



Recurso nº 091-2018 – SERV – AYTO. DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Visto el recurso especial en materia de contratación (remc) interpuesto por Doña Cristina Ravelo Ferrer, en nombre y representación de la entidad CLECE, S.A, contra su exclusión y el acuerdo de adjudicación del contrato denominado servicio de mantenimiento integral y de actividades deportivas de la Piscina Municipal de Añaza “Dácil Cabrera Flores” (Exped. 02/2017), convocado por el lltre. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el organismo autónomo de deportes (órgano de contratación hoy sustituido por la Junta de Gobierno de la Ciudad de S.C de Tenerife tras la extinción de dicho organismo) se llevó a cabo la convocatoria de la licitación del contrato del servicio de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación urgente, con un valor total estimado de 4.692.060,71 €, lgic excluido, no estando dividido en lotes el contrato.

Las publicaciones del anuncio de licitación se llevaron a cabo tanto en el DOUE ) 3/10/2017), como en el BOE (3/10/2017), y en el Perfil del Contratante de la corporación municipal el 4 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Los criterios de adjudicación del contrato se contienen en la cláusula 10.3 del PCAP:

Table with 2 columns: Description and Date. Includes digital signature verification information, document registration details, a URL for document verification, a barcode, a QR code, and the download timestamp.



1. Precio ofertado: hasta 55 puntos.
2. Memoria técnica con el diseño del servicio: hasta 45 puntos.

**Se transcriben las cláusulas 6, 7, 13.4 y 5 y Anexo II del PCAP** por ser objeto de controversia en el presente Remc:

## **6.- PRESUPUESTO DE LICITACIÓN**

**6.1.-** *El presupuesto de licitación asciende a la cantidad total máxima de EUROS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (2.843.673,16 €), sin incluir el IGIC que deberá soportar la Administración, por su plazo de ejecución inicial, siendo el 7% de IGIC correspondiente de EUROS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE CON DOCE CÉNTIMOS (199.057,12 €).*

**6.2.-** *Dicho presupuesto se distribuye en las siguientes anualidades:*

- Año 2017: 29.621,60 euros.
- Año 2018: 710.918,29 euros.
- Año 2019: 710.918,29 euros.
- Año 2020: 710.918,29 euros.
- Año 2021: 681.296,69 euros.

*En las cantidades señaladas, así como en las fijadas en las proposiciones económicas presentadas y en el importe de la adjudicación, se encuentran incluidos la totalidad de los gastos que al adjudicatario le pueda producir la realización del presente contrato de acuerdo con lo previsto en el presente pliego y con lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas que la rige.*

*A los efectos previstos en el artículo 302 del TRLCSP; el sistema de determinación del precio del contrato es el siguiente:*

**1.- Datos de partida.-** *Para la determinación del precio del contrato se ha tenido en cuenta la información económico financiera aportada por la actual concesionaria del*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



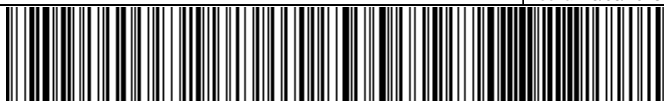

servicio que obra en el expediente. Los datos económicos corresponden al ejercicio de 2016. Se estima una partida de inversiones anuales para la correcta puesta a punto, conservación y eficacia en el funcionamiento, durante el período de ejecución del contrato, de los equipos de las instalaciones técnicas de la Piscina.

**2.- Costes de personal.-** Deben incluir los sueldos y salarios del personal y la seguridad social a cargo de la empresa. Ante la dificultad de establecer una fórmula de revisión de precios para los cuatro años de prestación del servicio y dado que la mayor parte de los costes proceden de la mano de obra, se opta por estimar una posible revisión de salarios del convenio para ese período y adoptar el valor medio del plazo del contrato:

Horarios y salarios:		285.586,07 €
Seguridad social a cargo de la empresa:		84.242,07 €
Otros gastos sociales:		3.737,35 €
<b>Total 2016:</b>		<b>373.565,49 €</b>
Revisión 2017	1,0%	377.301,14 €
Revisión 2018	1,5%	382.980,66 €
Revisión 2019	1,5%	388.705,07 €
Revisión 2020	1,5%	394.535,65 €
Revisión 2021	1,5%	400.453,68 €
<b>Coste medio del periodo 2018-2021</b>		<b>391.663,77 €</b>

**3.- Costes del servicio.-** En la siguiente tabla se detalla las diferentes partidas a tener en cuenta para la determinación del precio del contrato (710.918,29 euros anuales, IGIC no incluido):

COSTES DEL SERVICIO	Cantidad	Precio unitario	Importe
PERSONAL (1)			
Salarios y Seg.Social			391.663,77
Uniformes	32,00	100,00	3.200,00
Formación			1.000,00
			<b>395.863,77</b>

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	
 	
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



<b>COSTES DE MANTENIMIENTO (2)</b>			
Propano	12,00	10.550,00	126.600,00
Productos limpieza de piscina	12,00	600,00	7.200,00
Artículos de piscina y material deportivo	12,00	150,00	1.800,00
Control de la calidad del agua	12,00	180,00	2.160,00
Repuestos y reparaciones	12,00	1.000,00	12.000,00
Material de oficina	12,00	125,00	1.500,00
Productos de limpieza	12,00	400,00	4.800,00
			<b>156.060,00</b>
<b>OTROS COSTES DE EXPLOTACIÓN(3)</b>			
Primas de seguros	1,00	19.000,00	19.000,00
Teléfonos e Internet	12,00	450,00	5.400,00
Dinamización de la demanda	12,00	900,00	10.500,00
			<b>35.200,00</b>
<b>INVERSIONES (4)</b>			
	Amortización Años	Inversión	
Puesta a punto de las instalaciones	4,00	80.000,00	20.000,00
	4,00	12.000,00	3.000,00
	4,00	30.000,00	7.500,00
	4,00	122.000,00	<b>30.500,00</b>
<b>TOTAL COSTES</b>			
			<b>617.623,77</b>
COSTES GENERALES (1( (2) excepto propano) (3)y (4)		13,00 %	63.833,09
BENEFICIO INDUSTRIAL (1) y (2) excepto propano) (3)y (4)		6,00 %	29.461,43
<b>TOTAL SIN IGIC</b>			<b>710.918,29</b>

*Los suministros (agua, energía eléctrica y otros) no incluidos expresamente en las partidas “Costes de mantenimiento” y “Otros costes de explotación” serán asumidos directamente por el Organismo Autónomo de Deportes.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	





## 7.- EXISTENCIA DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO

Existe el crédito presupuestario adecuado y suficiente para atender a las obligaciones económicas que se deriven de la contratación con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias y por los importes que se indican:

EJERCICIO	APLICACIONES	IMPORTE (IGIC incluido)	DURACION
2017	M5230.34220.22799 M5230.34220.22103 M5230.34000.62300	31.695,11 €	16/12/2017-31/12/2017
2018	M5230.34220.22799 M5230.34220.22103 M5230.34000.62300	760.682,57 €	01/01/2018-31/12/2018
2019	M5230.34220.22799 M5230.34220.22103 M5230.34000.62300	760.682,57 €	01/01/2019-31/12/2019
2020	M5230.34220.22799 M5230.34220.22103	760.682,57 €	01/01/2020-31/12/2020
2021	M5230.34000.62300 M5230.34220.22799 M5230.34220.22103 M5230.34000.62300	728.987,46 €	01/01/2021-15/12/2021

La **cláusula 13.4** relativa al sobre n.º 3, criterio 1 de adjudicación (Precio) señala: *“El contenido de la oferta económica será redactado según el modelo Anexo II o, en su caso, modelo Anexo IV, al presente pliego, sin errores o tachaduras que dificulten conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar las ofertas, y que, de producirse, provocarán que la proposición sea rechazada. En la proposición económica, en la que el precio ofertado no deberá superar el presupuesto de licitación establecido en la cláusula 6 del presente pliego, deberá indicarse, como partida independiente, el importe del IGIC que deba ser repercutido”.*

Y la **cláusula 13.5** señala: *“ Los licitadores habrán de presentar sus proposiciones referidas a la totalidad de los servicios objeto del contrato”.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



**ANEXO II**

**MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA**

D./D<sup>a</sup>..... con DNI número ..... en nombre (propio) o actuando en representación de (empresa que representa)..... con CIF..... con domicilio en ..... calle ..... número..... para la licitación del contrato de: **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE LA PISCINA MUNICIPAL DE AÑAZA "DÁCIL CABRERA FLORES" MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN URGENTE,** y entendido de las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares que rigen la contratación, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del contrato, en las siguientes condiciones:

**A) PRECIO:**

Total Euros por cuatro años, equivalentes a cuarenta y ocho (48) meses: (en letra y números) .....; % IGIC, ....., que se desglosan en las siguientes cantidades, sin IGIC:

**CONCEPTO DE COSTES EN LETRA Y NÚMEROS**

PERSONAL (1)	Euros	( €)
COSTES DE MANTENIMIENTO (2)		
OTROS COSTES DE EXPLOTACION (3)		
INVERSIONES (4)		
TOTAL COSTES		
COSTES GENERALES (1) (2 excepto propano) (3) y (4)		
BENEFICIO INDUSTRIAL (1) (2 excepto propano) (3) y (4)		
PRECIO TOTAL SIN IGIC		

**B) Para caso de empate:** (en caso de haberlo acreditado y superar el 2%)

Número total de trabajadores discapacitados fijos en plantilla	A	.....
Número total de trabajadores fijos en plantilla	B	.....
Porcentaje de trabajadores con discapacidad	A/B	.....

Fecha: .....

Firma del licitador:

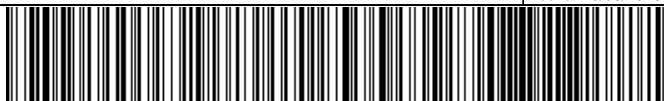
.....

Nota informativa a los efectos de cumplimentar la proposición económica

- **SÓLO RELLENAR LOS ESPACIOS PUNTEADOS.**

**TERCERO.** A la licitación concurren las siguientes mercantiles:

CLECE, S.A

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



FCC AQUALIA, S.A (en adelante Aqualia)

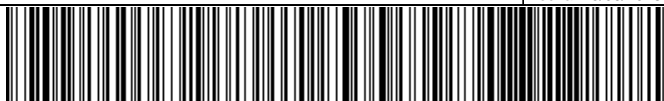

CAPROSS 2004, S.L y SOLUCIONES TÉCNICAS CANARIAS, con compromiso de constitución en UTE.

**CUARTO.** Tras los trámites correspondientes, y en concreto tras la apertura de las ofertas económicas presentadas en el Sobre n.º 3 de los licitadores, y una vez emitido informe de la sección de Coordinación y gestión económica del Servicio de Deportes sobre su valoración, **la Mesa de Contratación con fecha 28 de marzo de 2018** procedió a acordar la exclusión de la oferta de la recurrente en los siguientes términos: *“Desechar y, en consecuencia, excluir de la licitación a la entidad mercantil CLECE, S.A, por cuanto que su oferta económica, que no se ajusta al presupuesto de licitación, no es susceptible de poder ser calificada como un mero error u omisión material o defecto formal fácilmente subsanable, puesto que su aclaración o subsanación, al tener que adaptarse a lo establecido en el PCAP, implicaría, necesariamente, una modificación sustancial de su oferta, lo que vulneraría el principio de igualdad de trato respecto al resto de licitadores, que sí ajustaron su oferta a lo establecido en el PCAP; y que, en su caso, también pudieron haberse planteado la posibilidad de ofertar mejoras técnicas o inversiones de mayor volumen que les pudiera suponer una economía en costes de mantenimiento en la ejecución del contrato, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”*

La Mesa fundamentó la exclusión en el Informe técnico de 13 de marzo de 2018 de la sección de Coordinación y gestión económica del Servicio de Deporte (antes referido), en el que se concluía que la oferta económica de Clece no cumplía el PCAP en cuanto a que el apartado de la oferta referido a mejoras técnicas que ofrecía 296.033,16 € para los cuatro años de contrato, era superior al gasto previsto para dicho concepto.

En concreto se señaló entre otros extremos en el citado informe que:

*“Conforme prevén las cláusulas 6 y 7 del PCAP, el contrato se ha licitado por un importe total máximo ascendente a 2.843.673,16 €, sin IGIC, con el siguiente detalle por conceptos:*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



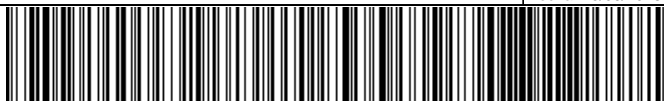

	TOTAL ANUAL	TOTAL A 4 AÑOS
PERSONAL:	395.863,77	1.583.455,08
COSTES DE MANTENIMIENTO	156.060,00	624.240,00
OTROS COSTES DE EXPLOTACIÓN	35.200,00	140.800,00
MEJORAS TÉCNICAS	30.500,00	122.000,00
COSTES GENERALES + BENEFICIO INDUSTRIAL	93.294,52	373.178,08

*Clece en su oferta económica propuso respecto a "Mejoras técnicas" 296.033,36 €, por lo que ese importe es superior al previsto para dicho concepto.*

En el pie de la notificación de la exclusión de su oferta a Clece, se le señaló entre otros extremos que podía interponer con carácter potestativo recurso especial en materia de contratación (REMC), no habiéndolo presentando Clece sino optando por dirigir a la Mesa de contratación el 6 de abril de 2018 escrito de alegaciones solicitando que de oficio la Mesa de Contratación acordase no haber lugar a la exclusión.

A la vista de dicho escrito, la Mesa acordó requerir al Servicio de Deportes la emisión de nuevos informes que analizaran las alegaciones de Clece.

El 21 de marzo de 2018 la sección de coordinación y gestión administrativa del señalado servicio de deportes emite informe que concluye que " *En el caso que nos ocupa, no podemos concluir en que la incidencia detectada en la oferta económica presentada por Clece, S.A pueda calificarse como un mero error u omisión material o defecto formal fácilmente subsanable, puesto que su aclaración o subsanación, al tener que adaptarse a lo establecido en el PCAP, implicaría, necesariamente, una modificación sustancial de su oferta, lo que vulneraría el principio de igualdad de trato respecto al resto de licitadores que sí ajustaron su oferta a lo establecido en el PCAP, y que, en su caso, también pudieron haberse planteado la posibilidad de ofertar mejoras técnicas o inversiones de mayor volumen que les pudiera suponer una economía en costes de mantenimiento en la ejecución del contrato*".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	
 	
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	





Señala el informe que a la revisión de oficio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LCSP le es aplicable lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015. Y el órgano competente para resolver la revisión de oficio es el propio órgano de contratación, siendo en este caso la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

En la resolución de la solicitud de revisión de oficio, el órgano de contratación consideró que además de que el acto adoptado por la Mesa no había agotado la vía administrativa, tampoco incurría en supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 ni de anulabilidad del artículo 48 de la misma Ley.

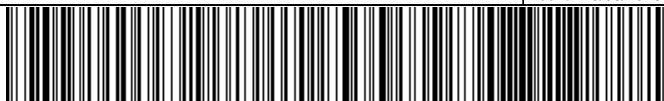
Finalmente el órgano de contratación concluyó la inadmisión de la revisión de oficio de la recurrente por Acuerdo de la Junta de gobierno de 23 de abril de 2018, siendo notificado a Clece el 25 de abril de 2018.

**QUINTO.** Con fecha 11 de junio de 2018 la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, adjudicó el contrato de referencia a la entidad FCC AQUALIA, S.A.

**SEXTO.** El 4 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad CLECE, S.A (en adelante, CLECE), contra la adjudicación del contrato de referencia y la exclusión de su oferta. En esencia las alegaciones del REMC son las siguientes:

**1.- El PCAP es “lex contractus”** para los licitadores y para el órgano de contratación, por lo que la cláusula 6 del PCAP sobre el presupuesto de licitación señala el precio anual del contrato que es 710.918,29 € siendo el desglose de ese precio en partidas presupuestarias sólo estimativo.

Además la cláusula 7 del PCAP sobre la existencia de crédito presupuestario no indica qué conceptos integran cada partida careciendo por tanto el PCAP de la información necesaria y válida para excluir a CLECE por los motivos que justificaron dicha exclusión.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	
 	
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



A mayor abundamiento el PCAP no recoge como límite que no se puedan superar los importes de las partidas individualizadas, siendo a su entender la única limitación, el presupuesto máximo de licitación, esto es, 2.843.673,16 €.

**2.- Nulidad de pleno derecho por aplicación discrecional de criterios no fijados previamente en el PCAP:** desconocimiento de los licitadores respecto de los criterios aplicados en el desglose de los diferentes conceptos de gasto.

Invoca Clece la disconformidad a Derecho en la aplicación del criterio de adjudicación sometido a juicio de valor aplicado por la Mesa de Contratación en relación al indebido desglose de los diferentes conceptos de gasto toda vez que de haberse respetado por la adjudicataria los principios de ecuanimidad e igualdad entre licitadoras, la entidad AQUALIA, S.A. debió también ser excluida ante la concurrencia de idéntico supuesto que le fue aplicado a la recurrente, o, en su caso, ser valorada la recurrente conforme los criterios aplicados a aquella.

Conforme al criterio que ya venía preestablecido, entiende Clece, que se contraviene el tenor del PCAP, en el informe emitido en fecha 13 de marzo de 2018 por la Sección de Coordinación y Gestión Económica del Servicio de Deportes, que a la postre sirvió de sustento a la Mesa de Contratación para decidir la adjudicación del servicio en cuestión, y se excluye la oferta de CLECE, S.A según señala:

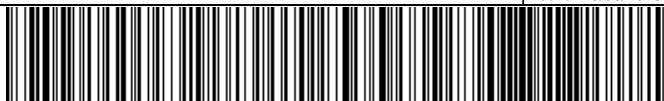

*“Se puede afirmar que las ofertas de las cuatro empresas cumplen con el presupuesto total máximo de licitación, esto es, 2.843.673,16 € sin IGIC, por los cuatro años de contrato.*

*Sin embargo, tras comparar el desglose de los diferentes conceptos de gasto, comprobamos que la empresa CLECE, S.A. presenta una oferta por "mejoras técnicas" en importe superior al previsto para dicho concepto”.*

Señala Clece que la entidad AQUALIA, S.A incurre en idéntica "irregularidad", concretamente en la oferta relativa a "costes de mantenimiento", ya que el importe es igualmente superior al previsto por dicho concepto, a saber: 666.572,33 €.

Por lo tanto, o bien se debió puntuar a la entidad CLECE, siguiendo el mismo criterio aplicado a AQUALIA, S.A., o bien debieron ser excluidas ambas.

Recuerda en este sentido la recurrente que los principios rectores básicos de la contratación pública, exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	
 	
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



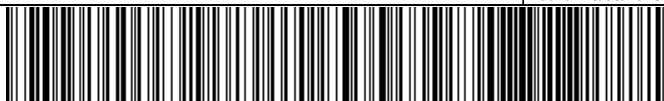
la determinación de las reglas de ponderación de los mismos, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la Mesa de contratación.

En el caso que nos ocupa, se establece un presupuesto máximo de licitación, estableciéndose posteriormente en el PCAP una previsión por concepto y periodo de 4 años, pero en ningún caso se fija una banda de máximos o mínimos, entendiéndose por tanto, conforme a la literalidad del mismo Clece, que habría de cumplirse estrictamente el presupuesto máximo de licitación, requisito cumplido por las cuatro empresas licitadoras, sin asignar a los distintos elementos integrantes de los diferentes conceptos de gasto una banda de valores que permita conocer a los licitadores la ponderación concreta de cada uno de los elementos que la integran y sin que, a falta de la anterior determinación, tampoco se hayan, en aplicación del artículo 150.4 del TRLCSP antes transcrito, enumerado los distintos elementos a ponderar en orden a las ofertas presentadas.

Por ello, de la simple lectura del criterio de valoración que se contiene en el Pliego y del informe de valoración realizado, considera la recurrente que se desprende que la Mesa ha venido a llenar de contenido discrecionalmente la genérica previsión del Pliego, donde tan solo se establecían en términos muy abiertos los aspectos a considerar para la valoración de este criterio, siendo la asignación de puntos por la Mesa absolutamente impredecible. Los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad y precisión en los Pliegos, de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

Como jurisprudencia más reciente en relación a la nulidad de pleno derecho por aplicación discrecional de criterios no fijados previamente, cita la Sentencia del TSJ de Andalucía PS-09-2017.

En definitiva, entiende Clece que no cabe sino anular el acuerdo de adjudicación impugnado que se sustenta en la selección de una oferta basada en una valoración realizada por la Mesa vulnerando los principios esenciales de la contratación pública.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	

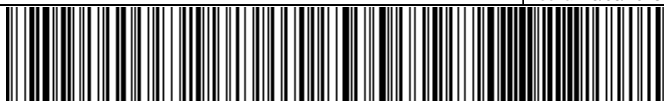



Concluye su escrito de recurso afirmando que su oferta es correcta y cumple con lo previsto en las cláusulas Sexta y Séptima del PCAP, y que es importante reiterar, que el motivo que la Mesa de Contratación alega para justificar su exclusión, de que CLECE "presenta una oferta por "mejoras técnicas" en importe superior al previsto para dicho concepto," es contrario a Derecho, toda vez que en ningún caso fue especificado tal extremo en el PCAP que rige la licitación y que obliga tanto a los licitadores, como a la propia Administración, no existiendo en consecuencia infracción alguna del PCAP, por cuanto en ningún caso se han incumplido los requisitos establecidos en el mismo.

Para el hipotético caso de que no se estime lo alegado respecto a que debe anularse su exclusión y ser admitida, alega que debería habersele dado el mismo trato que se dio a Aqualia y por ello puntuar a CLECE, siguiendo el mismo criterio aplicado a FCC AQUALIA, S.A., en el apartado de costes de mantenimiento, en el que su importe no estaba dentro del supuesto importe de las partidas presupuestarias, o bien debieron ser excluidas ambas, y ello fundamentado en el principio de igualdad y ecuanimidad.

**SÉPTIMO.** Consta en el expediente administrativo, folios 3674 a 3677 la oferta económica de la adjudicataria, así como la de la recurrente Clece, folios 3668 a 3673. Igualmente consta la oferta económica presentada por el otro licitador que concurrió. Todos ellos presentaron su oferta económica conforme al Modelo establecido en el Anexo correspondiente del PCAP, en el que en primer lugar establecían el precio ofertado total para los cuatro años de contrato haciendo constar aparte el Igc y desglosándolo a continuación en los conceptos de coste personal, costes de mantenimiento, otros costes de explotación, inversiones costes generales, y beneficio industrial.

**OCTAVO.** Con fecha 9 y 10 de julio de 2018 remite el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a este Tribunal el expediente e informe correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP. En el informe en primer lugar se solicita la inadmisión del remc por haberse interpuesto en realidad según se deduce de su propia argumentación, contra la exclusión de la recurrente, acto que ya se le había notificado con

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



indicación de la posibilidad de interponer REMC contra la misma no habiendo hecho uso de ese derecho, por lo que dicha pretensión es ahora extemporánea.

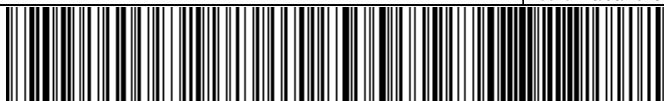
Y en segundo lugar subsidiariamente entra a analizar y contestar lo alegado por Clece.

- Respecto al plazo de interposición: En el Remc de Clece se argumenta que tuvo conocimiento de la exclusión de oferta con ocasión de la publicación del Acta n.º 5 de la Mesa de contratación, que no tenía pie de recurso, aunque ella dejó constancia de su disconformidad. Opone a ese argumento el informe señalando que tal y como consta en el expediente administrativo, la exclusión de la oferta de Clece se le notificó individualmente el 4 de abril de 2018 .

Es decir, con independencia de que la recurrente pudiera tener un primer conocimiento de su exclusión por la publicación en el Perfil del contratante del Acta n.º 5 de la Mesa, se cursó a todos los licitadores mediante correo electrónico a la dirección que habían facilitado para el expediente de contratación, el contenido del Acta. Y debe destacarse, que en concreto en la notificación efectuada a Clece se le ofreció mediante pie de recurso la posibilidad de interposición contra el acto notificado señalándose que entraba en los supuestos del artículo 44.2 b) de la LCSP, remc contra el mismo en el plazo de 15 días hábiles ante este Tribunal potestativamente o directamente recurso contencioso-administrativo.

En su escrito de Remc Clece afirma que aún cuando su recurso se dirige contra la exclusión de su oferta de forma sustantiva, el acto formalmente impugnado es la adjudicación.

Considera el informe como ya se apuntó que se han sobrepasado los quince días otorgados a Clece para combatir su exclusión del procedimiento siendo por tanto el REMC extemporáneo y debe inadmitirse.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	

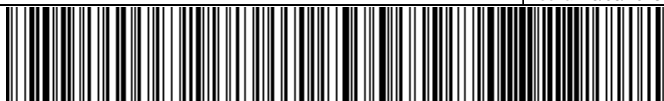


**SÉPTIMO.** Con fecha de 6 de julio de 2018 se dio traslado del recurso a las entidades licitadoras, a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, sin que, finalizado el plazo, se hubiesen recibido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sobre atribución al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 19 de octubre de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 224 de 21 de noviembre de 2017; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero y en la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad, de 14 de mayo de 2015 que dispone el nombramiento del Titular del citado Tribunal.

**SEGUNDO.-** Respecto a la tramitación del recurso especial, dispone el apartado 4 de la disposición transitoria primera que *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”*. Por tanto, en cuanto a su examen y tramitación se realizará según lo previsto en la LCSP, en sus artículos 44 a 60 y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en material contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



Y específicamente, respecto al régimen jurídico aplicable al fondo del asunto, será aplicable el TRLCSP, en virtud de la disposición transitoria primera, apartado 1 de la LCSP, que dispone “1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato”.

**TERCERO.-** Procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del art. 44 de la LCSP.

Respecto al acto recurrido dispone el art. 44.1 letra a) de la LCSP, que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refiera, como ocurre en el presente caso, a un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a 100.000,00 €.

Y, conforme dispone el art. 44.2 letra b) de la LCSP, podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, disponiendo que

“ 2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. **En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



Igualmente el acuerdo de adjudicación del mismo contrato es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 44.2 c).

El recurrente indica en su alegación primera que combate tanto la exclusión de su oferta de la que tuvo conocimiento mediante la publicación del Acta n.º 5 de la Mesa de contratación, que no tenía pie de recurso, y respecto a la que indica que dejó constancia de recurrirla cuando finalizase la vía administrativa. Añade que aun cuando sustantivamente el recurso se dirija contra la exclusión de su oferta y la adjudicación a otro licitador, formalmente el acto que impugna es la adjudicación.

**CUARTO.-** En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra c) de la LCSP establece:

*“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando se interponga **contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación** ... , el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 51 de la LCSP dispone que *“...Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Invoca el órgano de contratación la aplicación del artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que señala que:

*“Artículo 19. Plazo de interposición: Casos específicos.*

*3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	
 	
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	






A la vista de los hechos comprobados por este Tribunal que se deducen del expediente administrativo de contratación remitido, cabe concluir que contra el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente y contra la admisión de la oferta económica de la adjudicataria, no se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Contra los actos citados debe inadmitirse por extemporáneo el recurso de referencia.

**QUINTO.** En cuanto a la **legitimación** de la recurrente, se trata de una entidad licitadora que, que ha sido excluida del procedimiento de licitación mediante acto independiente y previo notificado a la recurrente y que ha devenido firme al no presentar recurso especial contra el mismo. La recurrente sí ostenta contra la exclusión del contrato el requisito previsto en el artículo 48 de la LCSP que dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Y lo mismo puede decirse de la alegación contra la admisión de la oferta económica de la adjudicataria que fue notificada en el mismo acto y tampoco fue recurrida.

**Sobre la adjudicación**, señala el informe del órgano de contratación que al estar Clece ya definitivamente excluido del procedimiento no habiendo recurrido en tiempo dicha exclusión, carece de fundamento su pretensión de que se anule la adjudicación del contrato de referencia.

Sobre el requisito de legitimación activa en el presente caso, cuya no concurrencia alega el órgano de contratación, cabe señalar, como ya ha hecho este Tribunal en otras muchas resoluciones ( por ejemplo la 22/2016, de 16 de marzo o la 120/2016, de 3 de octubre) que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo resulta absolutamente clarificadora, ya que en numerosas sentencias, como la de 15 de marzo de 2005 (Roj 1597/2005), exige

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



que el recurrente ostente “un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial”, precisando que “esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad”

A la vista de lo expuesto, este Tribunal, en la misma línea que el TACRC y otros órganos autonómicos a los que se les tiene atribuida las competencias para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, considera que para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es requisito necesario que el acto impugnado pueda repercutir, directa o indirectamente, de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro en la esfera jurídica de la parte actora, y que de la resolución del recurso planteado se pueda derivar para la misma la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o la evitación de un perjuicio, de manera que no puede confundirse el interés legítimo con el llamado interés de legalidad.

Y en el presente caso no se produce el requisito de legitimación contra la adjudicación que debe cumplirse a tenor de lo señalado en el artículo 48 de la LCSP y jurisprudencia expresada. Y es que no puede entenderse que el recurso planteado por la parte actora contra la adjudicación, tenga ya posibilidad alguna de obtener para sí la adjudicación del contrato de referencia, por lo que no es susceptible de generar a su favor beneficio alguno, ni de impedir la producción en su contra de perjuicio de cualquier naturaleza, y, en consecuencia, tampoco puede considerarse que CLECE ostente legitimación activa para plantearla.

Por otro lado es destacable que respecto a la adjudicación, las alegaciones de Clece se refieren todas a los actos de trámite (exclusión y admisión de ofertas) antes señalados, respecto a los que Clece tuvo posibilidad de interponer en plazo el remc correspondiente no habiéndolo efectuado.

Para mayor detalle, examinada con detenimiento la notificación efectuada a Clece del contenido del Acta de la Mesa de contratación celebrada el día 23 de marzo de 2018, se

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



constata que señalaba el contenido del informe de 13 de marzo de 2018 de la sección de coordinación y gestión económica del servicio de deportes, y entre otros extremos, además de los motivos de exclusión de Clece, se consignó el detalle de las ofertas económicas presentadas por las tres empresas licitadoras, entre ellas Aqualia, con sus apartados desglosados de partidas de personal, costes de mantenimiento, otros costes de explotación, mejoras técnicas y costes generales + beneficio industrial.

En el acta se hizo constar dentro de la transcripción del informe técnico mencionado que si bien los gastos de personal, así como de mantenimiento (a excepción del combustible) y otros costes de explotación se encuentran vinculados a la misma aplicación presupuestaria ( que tenía un máximo de 2.192.093,16 €) , no ocurre lo mismo con la oferta sobre mejoras técnicas, en el que al sumarle los costes generales y beneficio industrial, en el caso de Clece supera el máximo.

En el caso de las otras dos licitadoras, Aqualia y Sotec sí ofertan dentro de los límites autorizados para cada aplicación de gasto, proponiendo una importante bajada en los costes generales y de beneficio industrial.

También se indica en el mismo Acta, que tras comparar el desglose de los diferentes conceptos de gasto, la empresa Clece presenta una oferta por mejoras técnicas en importe superior al previsto para dicho concepto, y si bien los gastos de personal y los de mantenimiento a excepción del combustible y otros costes de explotación están vinculados a la misma aplicación presupuestaria, M5230..34220.22799, encajando su oferta en el total previsto para la misma (2.192.093,16 € SIN Igic), no ocurre lo mismo respecto a la oferta económica para mejoras técnicas (296.192.093,16 € para los cuatro años de contrato) que es muy superior al gasto previsto para dicho concepto (122.000,00 €) que determinó al sumarle los costes generales y el beneficio industrial, un gasto autorizado ascendente a 145.180,60 €.

Y del PCAP destaca el Acta que la cláusula 13.4 del PCAP relativa a la oferta económica, dispone que *“El contenido de la oferta económica será redactado según el modelo Anexo II o, en su caso, modelo Anexo IV, al presente pliego, sin errores o tachaduras que dificulten conocer claramente lo que el órgano de contratación estime fundamental para considerar las ofertas, y que, de producirse, provocarán que la proposición sea rechazada. En la proposición económica, en la que el precio ofertado no deberá superar el presupuesto de*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	
 	
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	



licitación establecido en la cláusula 6 del presente pliego, deberá indicarse, como partida independiente, el importe del IGIC que deba ser repercutido”.

Y la cláusula 13.5 señala: “ Los licitadores habrán de presentar sus proposiciones referidas a la totalidad de los servicios objeto del contrato”.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** por extemporáneo el recurso interpuesto por D. Jesús Porta Gutiérrez, en nombre y representación de la entidad CLECE, S.A contra su exclusión del procedimiento y contra la admisión de la oferta económica de Aqualia, y por falta de legitimación contra la adjudicación una vez firme su exclusión del procedimiento, en el contrato de servicio de mantenimiento integral y de actividades deportivas de la Piscina Municipal de Añaza “Dácil Cabrera Flores” (Exped. 02/2017).

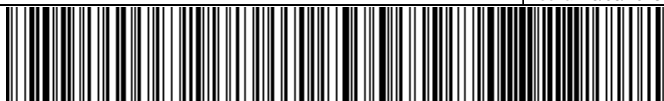

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

*Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.*

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.-**

**Pedro Gómez Jiménez.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 10/09/2018 - 11:09:30
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 154 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 10/09/2018 11:34:27	Fecha: 10/09/2018 - 11:34:27
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0wY_aTfec6gAcaf9eokoab0DduPm-78fE	 
El presente documento ha sido descargado el 10/09/2018 - 11:34:41	